

31471 (Radicado 2013-00760)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REVOCATORIA SUBROGADO
NOMBRE	CESAR ALEXANDER ACEVEDO CALDERON
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	31471 -2013-00760
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia a **CESAR ALEXANDER ACEVEDO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.609.350** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 5 de julio de 2019, condenó a CESAR ALEXANDER ACEVEDO CALDERON, a la pena de **VEINTIDOS MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 14 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años previo pago de caución prenda y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, a fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales a consecuencia del fallo condenatorio proferido en su





contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia; así mismo se le comunicó la decisión a su defensor, corriéndoles los traslados de ley correspondientes.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia al señor ACEVEDO CALDERON, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el deber compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir, no es un acto obligado por la Ley, sino una forma de garantizar en exceso los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento ha transcurrido tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia y el condenado no ha comparecido ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó, es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso, estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo, sin que fuera posible obtener su presencia al Despacho, no obstante existe constancia en la foliatura que la comunicación que le fuera enviada fue recibida.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar





26

cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 10 de septiembre de 2020.

Luego en esas condiciones al haberse adelantado todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asumiera los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco aquel hubiera estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional otorgado en el mencionado fallo y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo, sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso.

Y en vista de que se le respetaron al máximo las garantías procesales, y se aplicaron las normas pertinentes que tratan lo relativo a la revocatoria de los sustitutos penales, sin embargo se advierte una omisión, irresponsabilidad y actitud desafiante hacia la justicia por parte de una persona.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida, debiendo el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia del 5 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de



27

Bucaramanga, al sentenciado **CESAR ALEXANDER ACEVEDO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.609.350 de Bucaramanga**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 22 MESES, impuesta en el citado fallo por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO.- LIBRESE la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

MJ

6/22 P.

(1) and

April 26/2021